

Tercero. Se deberá otorgar el certificado de escolaridad a todos los alumnos del curso preuniversitario que hayan asistido con regularidad a las clases hasta el final del período lectivo y no hayan podido obtener el certificado de aptitud.

Cuarto. Los claustros podrán establecer criterios generales para la estimación de la regularidad en la asistencia y para la eliminación en tiempo oportuno de aquellos alumnos que lo merezcan por su falta de interés o por su mala conducta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de marzo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 16 de marzo de 1961 por la que se establecen normas sobre convalidación de estudios de Bachillerato a los Profesores de «Dibujo» procedentes de las Escuelas Superiores de Bellas Artes.*

Ilustrísimo señor:

Los estudios que conducen a la obtención del título de Profesor de Dibujo en las Escuelas Superiores de Bellas Artes comprenden algunas materias de las incluidas en los cuestionarios de la enseñanza media, circunstancia que hace viable una convalidación en favor de los Profesores de Dibujo que aspiran al grado de bachiller.

El Consejo Nacional de Educación, en dictamen número 18.681, de 11 de febrero de 1961, ha formulado una propuesta de convalidación parcial de esos estudios, cuyo interés resulta patente a la vista del Decreto número 1030/1960, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 14), que exige para ser Profesor oficial de Dibujo en la enseñanza media no solo el título otorgado por una Escuela Superior de Bellas Artes, sino también el de Bachiller superior.

Por todo lo cual, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de 26 de febrero de 1953, y habiéndose dado cumplimiento a lo establecido en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Este Ministerio dispone:

1.º A los Profesores de Dibujo titulados por Escuelas Superiores de Bellas Artes se les dispensará del examen de ingreso en el bachillerato y se les convalidarán los cursos y asignaturas que seguidamente se expresan, correspondientes a la enseñanza media:

- Los cursos primero y segundo, completos, del Bachillerato elemental.
- La asignatura de «Dibujo» de los restantes cursos.
- Las asignaturas de «Historia» y de «Historia del Arte y de la Cultura».
- La asignatura de «Lengua y Literatura españolas».

2.º Estas convalidaciones serán concedidas por los Directores de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media en nombre de la Dirección General, previa petición de los interesados a la que deberán unir la correspondiente certificación de estudios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de marzo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

*ORDEN de 20 de marzo de 1961 sobre convalidaciones y sustituciones de asignaturas del segundo año de la carrera en las Escuelas Técnicas Superiores que se indican a los respectivos técnicos de Grado Medio.*

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades que le confiere la disposición final décima de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas y el artículo 14 del texto refundido de la de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, aprobado por Decreto de 26 de julio de 1957,

Este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Junta de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, ha resuelto:

Primero. Conceder las convalidaciones y sustituciones de las asignaturas que se indican del segundo año de las carreras en las Escuelas Técnicas Superiores a los respectivos técnicos de grado medio que reúnan las condiciones para formalizar la correspondiente matrícula:

Arquitectura:

«Topografía», de la asignatura «Topografía, Climatología e Información Urbanística», debiendo cursar la parte de Geodesia y Astronomía de aquella y la Climatología e Información Urbanística.

«Construcción» 2.º, se sustituye por Complementos.

Ingenieros Aeronáuticos:

«Materiales no metálicos».

«Electrotecnia», se sustituye por Complementos.

«Metalología», de la asignatura «Metalología y Metalotecnia», se sustituye por Complementos, debiendo cursar Metalotecnia.

Ingenieros Agrónomos:

«Motores y máquinas agrícolas».

Ingenieros Industriales:

«Dibujo técnico», 2.º.

«Química analítica» a los Peritos Químicos.

«Mecánica fundamental», se sustituye por Complementos.

«Termotecnia y aplicaciones industriales del calor y del frío», se sustituye por Complementos.

Ingenieros de Minas:

«Topografía», de la asignatura «Topografía, Geodesia y Astronomía. Aplicaciones a la minería», debiendo cursar Geodesia y Astronomía.

Ingenieros de Montes:

«Dibujo técnico».

«Dibujo de la naturaleza».

«Meteorología general y forestal».

Segundo. Los Complementos de las asignaturas señaladas se cursarán en clases distintas y con horario y programas reducidos.

Tercero. Por esa Dirección General se dictarán las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de marzo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

*ORDEN de 24 de marzo de 1961 por la que se amplía la composición de la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio y se designa Vocales de la misma a los señores que se indican.*

Ilustrísimos señores:

Creada por Orden ministerial de 17 de noviembre de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre), la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, como Órgano asesor de este Departamento, al que compete el informe y propuesta de resolución en todas las cuestiones con las ayudas dispensadas por el Patronato y Comisaría General de Protección Escolar, con destino a Profesores y Graduados; observado en el transcurso del pasado año no sólo un aumento en el número de solicitudes, sino también una extensa variedad de temas objeto de estudio e investigación, y teniendo en cuenta, por otra parte, que al ser modificada por Orden ministerial de 2 de enero del año en curso («Boletín Oficial del Estado» del 13) la Reglamentación de Bolsas de Viaje se ha ampliado considerablemente el ámbito de las actividades atribuidas a dicha Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, aparece como evidente la necesidad de ampliar la composición de la misma dan-

do entrada a mayor número de especialistas, al objeto de que las peticiones que en el futuro se formulen sean informadas, en lo posible, por los Vocales más cualificados en cada materia. Igualmente, y considerada la gran proporción de graduados que acude en solicitud de Ayudas de Estudio, se justifica la inclusión de los Directores de los Colegios Mayores Universitarios a que luego se hará mención.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, ha tenido a bien ampliar la composición de la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, designando Vocales de la misma a los siguientes señores:

Don Pascual Bravo Sanfeliú, Director de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid.

Don Pedro Arsuaga Daban, Director de la Escuela Técnica Superior de Minas de Madrid, ambos por la Junta de Enseñanzas Técnicas.

Don Amando Melón y Ruiz de Gordejuela, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Filosofía y Letras).

Don Salvador Velayos Hermida, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Ciencias).

Don Fernando Sainz y Martínez de Bujanda, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Derecho).

Don Luis Legaz Lacambra, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Derecho).

Don Benigno Lorenzo Velázquez Villanueva, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Medicina).

Don Luis Gómez Oliveros, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Medicina).

Don Rafael Balbín de Lucas, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Filosofía y Letras).

Don Antonio Ruméu de Armas, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Filosofía y Letras).

Don Manuel Mindán Manero, Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, y miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los Directores de los Colegios Mayores Universitarios de Madrid «Menéndez Pelayo» y «César Carlos».

Las anteriores designaciones lo son a título personal, no estando facultados para delegar sus funciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Imos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social,

**RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se concede un plazo de diez días para solicitar destino a los Maestros nacionales comprendidos en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.**

Próximo a convocarse nuevo concurso general de traslado en el Magisterio Nacional, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 31),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Maestros nacionales que estén en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 y deseen hacer uso del derecho que les concede dicho precepto, por existir vacante en la localidad de su procedencia o para la que hayan sido confirmados, lo solicitarán de esta Dirección General por conducto de la respectiva Delegación Administrativa de Educación Nacional en el plazo de diez días naturales, a partir del siguiente a la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», uniendo a su petición hoja de servicios y copia del documento que acredite su derecho. Cuando se trate de Maestros excedentes no reingresados aún en el servicio activo habrán de acompañar a su instancia, además de la hoja de servicios, copia de las Ordenes de excedencia y depuración, certificación de antecedentes penales y del Dispensario Antituberculoso de no padecer afección contagiosa y declaración jurada de si han sido o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio a otro Cuerpo.

Segundo.—Deberán solicitar destino por este procedimiento, si están comprendidos en el artículo 2.º del citado Decreto, los Maestros que deseen participar en los concursillos de traslado

y actualmente sirven en Escuelas de régimen especial, en la inteligencia de que si no obtienen plaza por este medio no podrán participar en los concursillos de traslado que se convoquen.

Tercero.—Las Delegaciones Administrativas al día siguiente de recibir alguna de las peticiones que les sean presentadas las remitirán a esta Dirección General, previo el informe reglamentario, en el que harán constar si el peticionario está comprendido en el artículo 2.º del citado Decreto, apartado en el que figura, causas que lo motivan y si existe vacante definitiva en Escuela de régimen ordinario de la localidad que se solicita, en cuyo caso será tenida en cuenta para su eliminación de entre las que correspondan a los próximos concursos o concursos-oposiciones, según procediere.

Cuarto.—Recibidas las peticiones por esta Dirección General, se ordenarán para cada localidad en la forma señalada por el artículo 4.º del citado Decreto, procediéndose seguidamente a la adjudicación de destinos. Cuando éstos sean en localidades de censo superior a 10.000 habitantes, el Maestro nombrado estará obligado a participar en los próximos concursillos para adquirir en propiedad Escuela determinada. Los de localidades de censo inferior se les señalará ya Escuela al resolverse sus peticiones.

Quinto.—Los Maestros comprendidos en los apartados e), f) y g) del artículo 2.º del referido Decreto que no obtengan destino por este procedimiento, excepto los excedentes voluntarios, pero si los reingresados, estarán obligados a participar en el concurso de traslado que seguidamente se convoque, en su turno voluntario, y en caso de no hacerlo o de que no les corresponda ninguna de las vacantes que soliciten, se les destinará en propiedad con carácter forzoso y libremente.

Sexto.—Aquellos Maestros que sirvan en localidad distinta a la que obtuvieron por procedimiento ordinario y ésta sea superior a 10.000 habitantes, por figurar la primera en el nomenclador como entidad de población con nombre y censo propios, y deseen participar en los próximos concursillos, deberán acogerse a esta disposición como comprendidos en el apartado c) del artículo 2.º del citado Decreto, pues de no hacerlo no podrán cambiar de destino por los concursillos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1961.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados Administrativos de Educación Nacional,

## MINISTERIO DE TRABAJO

**ORDEN de 28 de marzo de 1961 relativa a la exacción parafiscal «Derechos de Registro de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad».**

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia 2014/1959, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), por el que se convalida la exacción parafiscal «Derechos de Registro de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad»,

Este Ministerio, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Compañías Mercantiles, Montepíos y Mutualidades, Cajas de Empresa y cualesquiera otra clase de Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, vienen obligados a satisfacer los mencionados derechos, de acuerdo con el artículo cuarto del mencionado Decreto del Ministerio de Hacienda de 12 de noviembre de 1959, en el que se establecen las bases y tipo de gravamen, fijados en 40 céntimos por asegurado, para las Entidades que practiquen la totalidad de las prestaciones del Seguro, y 15 céntimos, igualmente por asegurado, para las que practiquen únicamente la asistencia médico-farmacéutica.

Art. 2.º Las Entidades a que se refiere el artículo anterior preserarán en la Dirección General de Previsión (Registro de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad), dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una declaración jurada del número de asegurados que tuvieren adscritos el día primero de enero de 1961.